

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 31.

Cuaderno No. 523

Año 1774.

No. de hojas útiles 14.

Autos ejecutivos seguidos por D. Juan Sabago, por  
cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA- Jo 1 Causas Civiles.

CAJ 83

Doc 1159

f 18 (t caratula)

HOJA DE ARCHIVO

Legajo No. 1114

Año 1774

1114

11

Actos ejecutados segun por D. Juan de Saba, por

orden de su Magestad.

Carilao

Clasificación

Comando Civil

Alto's Execus<sup>o</sup>  
que sigue D<sup>o</sup> Juan  
&  
Sabugo ~ ~ ~ ~ ~  
& Contray<sup>o</sup>  
D<sup>o</sup> Josef de Leon.....

Jues el 8<sup>o</sup>  
Alcalde ord<sup>o</sup>

<sup>1774</sup>  
D<sup>o</sup> Juan de la Cruz

Yo de  
1774



1811  
The 23rd of October

Dear Mother

I have just received your letter

and was glad to hear from you

and to hear that you were all well

I am well at present

and hope these few lines will find you the same



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

D. Juan Sabido en la mejor forma  
Dño. pareço antevm y Dño que como  
consta de la obligac<sup>o</sup>n que en deuda forma  
presento, D. Ph. Lion Treviño Lmi apode  
rado en Cádiz la Cantidad de quatro mil  
seiscientos treinta y seis pesos pertene  
cientes los 3442. p. s. m. a D. Nicolasa  
de la Fuente mi mujer, y el resto a  
mi, cuya Cantidad se obligo a pagar de  
llegada al Puerto de Callao de los Na  
vios S. N. Nicolau y la Aurora en qua  
tro meses, pignorando p. su curso va  
rios efectos de Castilla y condusieron.  
Despues de contraida esta obligacion re  
cibido la Cantidad de doscientos qua  
renta y quatro pesos, y se la entrega  
ron a su apoderado D. Juan Barinon  
por la qual otorgo el papel y asimismo  
presento; y aun que los plazos se han  
Cumplido, el Deudor menos reconocido  
al beneficio de Leherio, no ha corres  
pondido como debia, las Dilis. de Le

son presentados los practicados a fin de que verifique la posesion  
de los reconocidos son indecibles, y puesto ya en descubierto  
se y declare como  
esta parte pide y  
se comere =

merced precizada aviar el remedio ju-  
dicial y para entablar la accion  
que me corresponde, por tanto =

En Vna. pida y sup. de habiendo por presenta-  
das las obligaciones referidas, rharva  
mandar que D. Jph Lion pure declare  
y reconozca, si las dos fincas donde  
dice Lion, son Esulatra y Puño, y las  
de acostumbra hazer, y si la tercera  
expresa Juan Barinow es el su  
apoderado quien recibio el su  
la cantidad de memoria de ha  
su declaracion protesto estar  
a lo favorable, y en su vista pe-  
dir lo que combenga de asi es el Just.  
Ha

Juan Barinow

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez e cinco de  
mill e seiscientos e treinta e quatro años ante el  
C. Jure de Campo D. Juan Diaz de Corcorada  
orden de Santiago y Alcatde ordinario de  
esta Ciudad, su jurisdiccion por su mag.  
Escribano esta Percion.

En la Ciudad de Mexico hubo por presentados los Docu-  
mentos que se refieren y acompañan el pedimento  
y traslado de Don Jph Lion los reconocidos

Jure y declare como esta parte pide cuya diligencia  
cometio a mi el presente Cui. y a otro Real  
y Decretos asi lo proveyo y firmo con parecer  
del D. D. Juan Ant. de Arcaiza Abogado de  
Cora Real. Madrid a trece de esta Ciudad

Fonondara  
10

Arcaiza

Don: Joseph  
Eno Ju.

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Henero  
de mil setecientos setenta y quatro recibí juramentado  
Don Joseph de Leon quien lo hizo p. Dios nuestro Señor  
y a una señal de Cruz segun dio tocando al qual pu-  
metio decir verdad y siendo lo manifestada la obli-  
gacion de fonsar fha en Cadix en veinte y cinco de  
Henero del año proximo pasado. de setecientos seten-  
ta y tres, y la nota que esta en pie y las dos firmas  
que en ellas se hallan estampadas que dicen Joseph  
de Leon Jassi mismo la obligacion, y Recibo de fonsar  
deu. Apodera. fho en Cadix el dia veinte de Henero  
del citado año y la firma que esta en pie que dice  
Juan Barinbou. Dixo quedar dos primeras firmas  
que dicen Josef Leon son deu. letra y manoy. la  
acostumbra hacer y que por tal las reconoce y que  
la tercera firma que dice Juan Barinbou es de  
Apoderado laque conoce a todas de estas prevenidas  
e inteligentes de haver contraido la dependencia  
que en dicho Recibo y obligacion que se recibe de su orden  
y los quatro mil ochocientos ochenta y tres y las tres que  
dadas componen son de dividir y p. pagar. que en es-  
ta verdad tocando del juramento fho en su sea  
firmos y ratifico y lo firmo de J. de Leon y su dependencia



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.

SERVE PARALOS AÑOS DE 1774 Y 1775

*de un Apoderado = vale*

*J. Lion*  
*Antem*

*J. de S. Angulo*  
*pedro*  
*no de su dia.*

Yo abaxo firmado Joseph Lions de proximo Viage en el navio S.<sup>ra</sup> Nicolas de Bari para el Callao de Lima; otorgo que devo à mi S.<sup>ra</sup> Doña Nicolasa de Lafuente vesina de dha Ciudad por valor recibido en esta de D.<sup>no</sup> Luis Feyt de su Comercio; la Cantidad de Tres Mil quatro Cientos quarenta y dos pesos Cinco reales; que Corren riesgo desde este Puerto hasta dho Callao; Los Mil sete Cientos veinte y uno; Dos y medio reales en el expressado Navio, su M.<sup>o</sup> D.<sup>no</sup> Joseph Joachin de los, sobre un Caxon Harpillado marcado **BN** Num.<sup>o</sup> vno, y los pesos Mil sete Cientos veinte y uno Dos y medio reales, en el navio la Aurora su M.<sup>o</sup> D.<sup>no</sup> Joseph de Lallana, sobre otro Caxon harp.<sup>o</sup> de yqual marca numero Cinco; uno y otro Caxon Cargados por D.<sup>no</sup> Juan Antonio de los, à su consignación devriendose entregar por esto y su endosso en los Conocim.<sup>tos</sup> ad.<sup>no</sup> Juan Sabugo residente en Lima; à quien haré la paga de la referida Cantidad en otros tantos pesos dobles de oro y plata acuñado, quatro Meses despues de fenecidos los riesgos, hypotecando y pignorando los mencionados Caxones, quedando afectos y responsables à dha Paga, no pudiendo recoser ni enagenarlos sin el Consentim.<sup>to</sup> de el Citado Sabugo hasta verificar la Chancelacion de este devito; queriendo que en va todo tenga esta obligacion la misma fuerza que ante escrivano y con los mismos requisitos de su estilo acostumbrado, pues de baxo de la buena fe y mi confianzax en el deposito de los efectos de mi pertenencia en poder del expressado Sabugo, doy esta total seguridad à la satisfaccion y pago de los referidos. Tres Mil quatro Cientos quarenta y dos pesos Cinco reales dobles; y para que Conste firme tres de un thenor a un fin solo. Cadiz à veinte y Cinco de Enero de mil Setecientos Setenta y tres

*J. Lions*

1193. 3

Assi mismo declaro que devo un Mil Ciento Noventa y tres pesos y tres reales à D.<sup>no</sup> Juan Sabugo. valor recibido en esta de su apoderado D.<sup>no</sup> Luis Feyt, los que van corriendo riesgo desde esta, hasta el Callao de Lima, en el expressado S.<sup>ra</sup> Nicolas de Bari, y sobre el mencionado Caxon **BN** Numero, vno; quatro Meses despues de fenecidos los riesgos

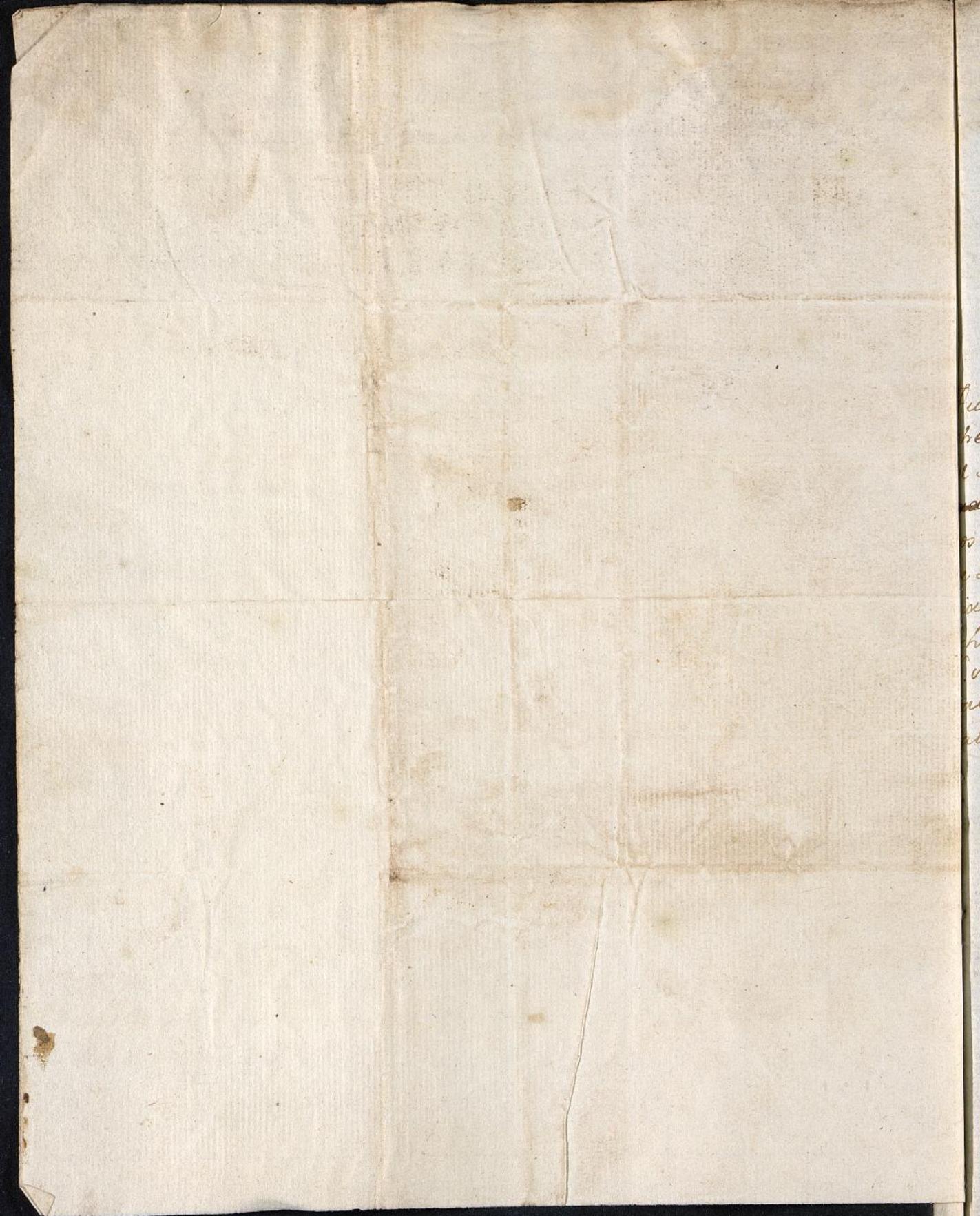
Pagare dha Cantidad en moneda doble acunada, en primer  
Lugar a el Citado D.<sup>o</sup> Juan Sabugo ausente a su poder, por  
Cuenta de la Marca  $\star$  hipotecando dho Cason en la  
forma que previene mi anterior obligacion de p. 3442. <sup>5/16</sup>  
Sin restriccion alguna; a cuyo cumplimiento en on  
todo me obligo como llevo referido; Cadiz fha vt supra

1 B

*Lion*

1 B

Yo à baxo firmado, en virtud del Poder y representacion  
Joseph Lions, q' hace viage embarcado en el navio nombrado  
Sr. Nicolav & Bari, su Maestre Joseph Joachin & Sos,  
navegando para el Puerto del Callao & Lima, Declaro  
haver recibido del Sr. Nivier Feyt, por cuenta, y como  
Apoderado & Juan Sabugo, residente en aquella ciudad,  
y de su Comercio, la Cantidad de Duzientos quaxenta y quatro  
# Peros, incluso el premio mar moderado de la Estacion, & q' me  
Aoi por contento y satisfecho; Coxiende el riesgo desde esta  
Bahia hasta el Callao en el navio nombrado la Auxora, Maestre  
Joseph de la Llana, sobre dos Casones arpillados, q' con la  
marca **MS** N<sup>o</sup> 4 y 5 van cargados por D. Juan Antonio &  
Sos, y registrados por Joseph Joachin & Sos, à su consignacion  
debiendose entregar por este y su endoso en los Conocimientos  
à el expresado Sabugo, à quien por el referido Joseph Lions  
se hara el pago de la enunciada Cantidad en otros tantos Peros  
doble de Oro ò plata acuñada quatro meses despues de fenecidos  
los riesgos, hipotecando y pignoriando los mencionados Casones,  
quedando afectos y responsables à esta paga, no pudiendo recoger  
ni enagenarlos, sin el consentimiento del citado Sabugo, hasta  
verificar la Chancelacion de este debito, queriendo, q' en un  
todo tenga esta Obligacion la misma fuerza q' ante escribano  
y con los mismos requisitos de su estilo acostumbrado, pues  
bajo de la buena fe, y mi confianza en el deposito de los  
efectos de la pertenencia <sup>de D. Joseph Lions</sup> en poder del expresado Sabugo,  
Aoi esta total Seguridad à la satisfaccion y pago de lo



u  
he  
l  
a  
s  
e  
p  
h  
v  
u  
at



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA  
VNO.

SERVE PARALOSANOS DE 1774 Y 1775

Auto y auto de despacho de D. Juan Sabugo, en los autos ejecutivos contra D. J. P. de  
Lion por Carta desp. de go. q. por el de f. se sirvió un mandam.  
de go. p. de contra el dho. D. J. P. de Lion y reconviniere unas obligaciones y habiendole  
reconviniere de D. J. P. de Lion ejecutado, confesio q. merece la Carta de quatro mil ochocien-  
tos y cuarenta y ocho p. Esta confesion produce embargo, excoucion contra  
la persona del deudor y sus bienes, conforme al prevenido en la  
Ley de quatro mil ochocientos ochenta y ocho p. su decima y en la Ley R. de Castilla, y p. q. se expresa como corresponde por tanto  
no se debe despachar mandamiento de excoucion  
y embargo contra la persona y bienes de D. J. P. de Lion por la Carta  
de quatro mil ochocientos ochenta y ocho p. su decima, y  
por tanto, q. suro a Dios y a esta señal de + lexime devida, por  
pagar y q. no proceda de malicia uno a su p. q. p. de D. J. P. de Lion

El  
de  
D

Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes del Reino de Castilla de Cuenca a  
veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill seiscientos  
y cinquenta y quatro años ante el Sr. D. Juan Diaz de  
Fonolada del orden de Santiago Alcaide ordinario desta dha. Ciudad y su  
jurisdiccion por sufragio representando esta Real Audiencia  
Habiendo visto estos autos mandamos se despache a esta  
parte el mandamiento de embargo que pide contra  
los bienes de Don Jho. de Lion por la cantidad de  
quatro mill ochocientos ochenta y su decima  
y costas asi lo protegió y firmó con parecer de  
el Sr. D. Juan Ant. de Arcaya Abogado desta  
Real Aud. y Arzobispo de esta Ciudad.

Fonolada

Fuente

Juan Diego  
de Li



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.



SERVE PARALOSANOS DE 1774 Y 1775

Al qual mayor de esta Ciudad o qualq. de nuestros  
dominios. Haced execucion y embargo en todos y quales  
quiera bienes de presente de D. J. de A. de A. por  
cantidad de quatro mil ochocientos ochenta y nueve  
reales y pagas a D. Juan Cabugo en virtud de sus  
obligaciones ante mi presentadas q. exconocio dho  
deudor por las que se pidio y juro la deuda: la  
qual dha execucion haced en forma y conforme  
a derecho por la referida Cant. con mas su decimo  
y costas atenta a q. por auto por mi proveido hoy  
dia de la fha en pareses de Arceob. de Lengua mande  
de asi. Dado en los Reys a ocho de Mayo de mill  
setecientos setenta y quatro.

Jos. Ortiz de Sonora

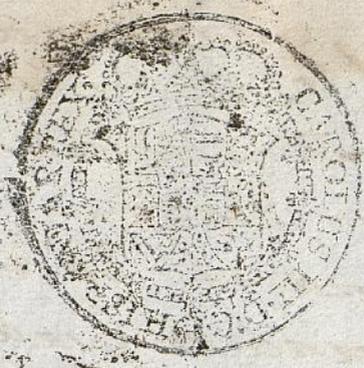
3 de mayo de 1774  
Or. Alc. de A. de A.

Juan. Diego  
C. de A.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en día de Enero  
 de mil seiscientos setenta y quatro Don Mig<sup>o</sup>  
 Marquez Chiriente de Aguacil mayor de esta Ciudad  
 por ante mi Requirio con el mandam<sup>to</sup> de la Real Audiencia  
 a Don Joseph Leon a efecto de que luego de y paore a  
 Juan Sabugo la cant<sup>a</sup> de quatro mil ochocientos e  
 chenta y tres y en su defecto señalábrese en que se  
 trate la ejecución el qual dize no con ex. Ha can  
 tidad y que señalara un mostrador que estara en  
 la plaza de su montañ<sup>a</sup> y para que no conuiesse  
 demorar diligencia que corresponden<sup>te</sup> a su fiador de  
 Bancaam<sup>to</sup> a Don Joseph de Moya. En efecto se trata  
 la dha. ejecución en el expresado mostrador y se  
 refirió Don Joseph Moya otorgo la expresada fianza  
 ante mi y en Rex<sup>o</sup> de Obran de que Exordio  
 no Publico hoy día de la dha. quedando avierta  
 en escipara mejorarla cada y quando conuenga y para  
 que conste lo firmo dho. Aguacil Diego Chen. de con  
 go de que hoy lee e encareny<sup>o</sup> de sus baner<sup>as</sup>  
 precio = vale = test = no vale  
 Miguel Marques  
 Jefe de su Baner<sup>as</sup>  
 25. de su Mag<sup>o</sup>

Ante mi y en Rex<sup>o</sup> en Obran de que Exordio  
 Publico Don Joseph de Moya otorgo fianza de Bancaam<sup>to</sup>  
 Don Joseph Leon rep<sup>ta</sup> la cant<sup>a</sup> contenida en estos au  
 tos segun mas largamente consta de dho. Rex<sup>o</sup> a q  
 me limito = test = no vale = em. por la = vale  
 Joseph  


Tercera



SELLO TERCERO, VISTA  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SESENTA Y DOS, Y SETEN-  
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

*Cites a Nmate*  
*stando en esta d. Jph Lion por Cantidad de pesos Dno, que p.*  
 el J. A. se sirvio vñ. despachar manda-  
 miento de ejecución y embargo contra  
 vienes el cho d. Jph. por Cant. de quatro  
 mil ochocientos ochenta pesos su Decima y  
 costas. Itavando requerido al deudor con  
 el mandamto por redimirse de costas, dio  
 por fiador a d. Jph. de Moya, quien otu-  
 vo la que correspondia, y p. a q. la Causa  
 corra por sus terminos en esta atenzion.  
 Vñ. pido y sup. se sirvia mandar q. el  
 J. A. executado sea citado a Nmate  
 por ser asi de Just. a que pido Vñ.

Juan Sabido

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en doce de Enero  
de mill seiscientos treinta y quatro ante el  
D.º Sr. D.º Campo D.º Juan Ortiz de Foxonda  
del orden de Santiago, Alcalde ordinario  
de la Ciu.º represento esta Peticion.

Virapaxu Incedo quando se cito a Navarra  
te al Rey executado estando en estado anu-  
te al cargo, firmo con parecer del D.º D.º  
Juan de Arce de Arce Alcaide de la Ciu.º  
Foxonda

Fernan

D.º D.º  
D.º D.º  
D.º D.º

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de  
Enero de mill seiscientos treinta y quatro ante  
ra la concernido en el Auto de arriba a Don  
Joseph de Leon en su persona segun  
se

Pedro de la Cruz  
es de su Magest.



Yo real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-  
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

+

3

Don Joseph Lions en lo que executado de contra  
 me ha principiado Don Juan Laguna por cantidad  
 de p y de mas de dichos diez q en el dia de hoy se  
 me hanotificado p el Escrivano de la causa un  
 auto en q Vm. se sirvio mandar seme citare  
 de Nmate estando en estado. La citacion to  
 davia es imponentuna por q la Causa aun no  
 se halla en el q corresponde a esta Nlig<sup>a</sup> y sin  
 duda q el Escrivano havia de notar este defecto  
 quando Vm. le encargaba semejante obligacion  
 en la misma calidad con q proveye el auto. Que  
 la Causa no se halla en estado de citaj<sup>n</sup> de Nmate es  
 constante, por q haviendose trabado la execu<sup>n</sup>  
 en el dia Vieanes, hasta hoy solo han corrido  
 siete, quando debieran ser nueve, si se hubiese  
 procedido a los pregones, o si renunciando p esto

hubiese protestado por el termino. Pero lo cierto  
es que ni restando los Pregones ni tampoco la  
de Nunciado yo como constara de los efectos o  
tra en caso necesario certificando el Creciente  
actuando de la causa. Por este motivo el estado  
hoy tiene la causa es de se den los Pregones, abo-  
biene, embargados o de Nunciado yo, como  
de luego los Nuncios con la protesta de por  
su termino empiezan a correr los nueve dias  
de corresponden. El punto es de practica mu-  
notoria, y practico en todas las Cortes  
de las. Preguntase en ellas, quales sean los ca-  
sos en que puedan omitirse los Pregones,  
y la Resolucion en terminos formales. Lo  
determina los siguientes: Quando el deo  
executado los Nuncios; y entonces geraria de  
su respectivo termino si acaso lo protesto asi; mas  
no si omitio esta protesta: Quando la cosa ex-  
cutada es la especie, genero y cosa de la deuda  
misma en que se debe: y finalm<sup>te</sup> quando es mon-  
da y se deposita. En estos (dizen) no hay necesi-  
dad de Pregones; por que tampoco la hay de N-  
mate. Mas quando los bienes, embargados  
algunos muebles o inmuebles, propios del  
Deudor e independientes de la Deuda; o rehan-

de dar los Pregones, o se han de omitir solo en virtud de la Mruencia. En esta Causa ninguno de los cosas asignados se halla comprendido; Por lo que la cosa embargada han sido todos mis bienes significados en el Mostrador de mi tienda en el nombre de ellos, se actua el mandam<sup>to</sup>. El mismo modo q<sup>o</sup> podria actuarse en un boton de la lhuja u otra especie semejante. Los Pregones son indispensables para proceder al Remate de este mostrador, o de los otros bienes que se descubriere el Acaesdon, tales quales fueren ellos; y solo dexarian de ser indispensables si los pudiese poner los Mruencia como los Mruencia ahora segun tengo dicho con la protesta de gozar su termino integro de <sup>los</sup> nueve dias. Traese ve que a nada de lo referido puede botar la fianza de saneam<sup>to</sup> q<sup>o</sup> se alacto el Embargo; y esta solo importa en toda su extension el q<sup>o</sup> los bienes o son propios del Deudor, o q<sup>o</sup> serian bastante a cubrir la dependencia en el Remate, con el gravamen de q<sup>o</sup> en caso de no serlo, el fiador debe satisfacer todo lo q<sup>o</sup> faltare a su cumplimiento. Ni ella significa entrega de dinero ni deposito de el, ni mucho menos embargo de especie, genero, o cosa de



Ca real.

SELLO TERCERO, VNREAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-  
TA Y TRES.  
SERVE PARALOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Traslado con perju-  
cio =

E

la deuda misma. Pero lo mas es que fon-  
malmente quisene. Enate, pues no el de  
modo podria saren este fiador, si tale, o no  
gnarado en la fianza, y de omitirse esta  
diligencia se le cargaria una obligacion q<sup>ta</sup> tal  
ver no quiso contraheer, o q<sup>ta</sup> jurgo muy  
mota por hallarse cencionado y firme en  
q<sup>ta</sup> los bienes embargados eran propios, o  
bastante en el Enate a cubrir la depe-  
dencia. Requiriendose pues espresamen-  
te q<sup>ta</sup> es todo el fundam<sup>to</sup> de la doctrina q<sup>ta</sup>  
no espuesta debe preceder los Pregones  
u omitirse solo por mi Renuncia. En ex-

patens.  
A Vm. pido y suplico se sirva declarar q<sup>ta</sup> la  
Causa no se halla en estado p<sup>ta</sup> la citay de  
Enate, y q<sup>ta</sup> esta no podria tener lugar  
dados los Pregones o parados el dia de ellos  
empezando este a conser desde el dia de la  
declaray. de este punto p<sup>ta</sup> se sup<sup>ta</sup>  
D. D. de. R. en. al. En. en. quin. Joseph Lion



**SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-  
TA Y TRES.**

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

En vno de mil setecientos y quarenta y dos años el día 8 de Agosto  
Campo de Sr. Juan Estevan Foronda (Apostador) del Sr. Dn. Juan  
Santiago y Alcalde Ordinario de esta dha Ciu. y su Fiscal Dn. Juan  
F. Saldaga representando esta Petición

Y vista por su merced mandó dar traslado a las otras  
partes con perjuicio de la naturaleza de la causa por lo proveyó  
y firmó comparecer del Sr. Dn. Juan Antonio de Arce y de los Abogados  
de esta R. Aud. y Procurador de esta Ciu.

Foronda

Antes

Dn. Uguero

En la ciudad de los Reyes del Peru en quince de  
Noviembre de mil setecientos y quarenta y dos años  
figuere saber el auto de arriba a dhar  
sabays en su persona de que doy fe

Pedro Jofre Angulo  
Sr. de su Mag.

3  
1847  
JAN 10  
NEW YORK  
PAID



*[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]*

*[Faint handwriting visible along the right edge of the page]*



punto, hubiera repelido el libelo como extemporaneo

No ha havido Necesidad de pregones en esta causa, lo primero porque el Reo segun pares e de la diligencia del Requesimiento, ofrecio fianza para evitar que se practicasen las Diligencias que corresponden a los Juicios executivos, y esto quiere decir pregones. Lo Segundo, porque otorgada la fianza, falta el fin a que los Pregones se dirigen, qual es el remate de los Bienes embargados. Quando se executa dinero se executan los pregones, no por otra razon, sino porque el dinero que no se hade vender, o cuyo es pregonarlo. Lo mismo sucede interviniendo fador de saneamiento, por que como el fador no se hade rematar, a que se podrian dirigir los pregones. Por esta razon la practica de los Tribunales, lleba, que en casos semejantes al presente, se executan los pregones y se procesa adelante en la causa

Ahi se conviene que el Perimento y Provehido de citacion de remate, son justos, y arreglados, y se executan e pre. llebanse a devida execucion. Con todo como conozco que la disputa es de nueve dias, y que mas han de correr unos setenientos en contubernia tan corta. Cedo, de luego de mi dno, y convengo en que se le conceda el termino de los pregones, por solo que

comel adelanta y portanto

A Vm. pido y duplico, se sirva de mi consentim.  
conceder al reo executado el termino de los pidi-  
gorres que solicita que an es de Justicia que  
pido M. D.

Juanfabruoff



Otro si Digo que en esta causa es Aczor D. Juan Antonio de  
Arcaja al que defendolo en su buena opinion y fama lo recusen  
devida forma por justos motivos que a ello me mueven portanto.  
A Vm. pido y duplico se sirva haverlo por recusado y mandar paden  
a otro Aczor y juro en forma que esta recusacion no es de mali-  
cia M. D.

Juanfabruoff

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y  
nueve de Enero de mil setecientos setenta y quatro  
a. el D. D. Juan Toranzo Cab. de la C. de  
Santiago Alcalde Ordin. de esta C. de  
su Jurisdiccion p. su Mag. se proveyo  
esta Petucion

y Voto p. su merced Dijo q. havia y haviendo  
p. Recusado al D. D. Juan Antonio Arcaja  
y mando q. estos autos se



En real  
de



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-  
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

D Joseph Lora en los Autos executivos q<sup>ha</sup> principio  
 traslado en de D Juan Sabago por cantidad de p<sup>er</sup> y de mas de dicho  
 perjurio de los d<sup>os</sup> q<sup>ha</sup> con mi Crecido de A<sup>pe</sup>di q<sup>ha</sup> la citacion de  
 cada uno de los d<sup>os</sup> q<sup>ha</sup> la causa = Vmate no se entendiere legitima hasta q<sup>ha</sup> inte-  
 gramente hubieren corrido los nueve dias dispu-  
 tos p<sup>er</sup> d<sup>os</sup> para pregonar los bienes embargados.  
 Vm. se tubo mandando assi mas no declaro si ef-  
 los nueve dias harian de esperar a conca-  
 erde q<sup>ha</sup> se aduo el mandam<sup>to</sup> o de de q<sup>ha</sup> se proveyo  
 el Auto; La realidad que esto exiguio esto mismo q<sup>ha</sup>  
 yo solicitaba fundado en q<sup>ha</sup> no podian concaer  
 antes q<sup>ha</sup> yo se Nunciasse los Pregones con cargo  
 de gozar de su tao; y como lo en aquel mi Crecido  
 havia la Nuncua era conseqüente q<sup>ha</sup> de de  
 se proveyo. esperar a concaer. Assi deo p<sup>er</sup>

urin de este fue el espíritu del Auto, (mas como  
no se halla declarada por expreso punto. Matar  
se alguna nueva pretencion y para evitar  
la -

A Vm. pda y saplio se sirva declarar q los nuse  
de diar dispuestas p Vno p lo pregoner q yo  
Municiooben emperan a conecame de la  
ahora y q hasta su cumplimiento no se entien  
da legitima la citaf. de Vmate q fahu en  
Justa

Joseph Lions

En la Ciu. de los Reyes del Perú en primer de Febrero  
de mil e setenta y quatro años: ante el Sr. Mte. de Campo  
Dn. Juan Datta de Fononda Cavallero del or. de Santiago  
y Abo. ordinario de esta Ciu. y su Jurisdiccion por s. m. de  
pareció esta Petición

Vista por su Merced mandó dar traslado sin perjuicio  
del estado y no obstante de la Cauza. A lo proveyó y firmó  
comparecer del Sr. Dn. Juan Tph Vidal Abogado de esta M. Au.  
y Areror de esta Ciu.

Fononda

Procurador

Don. Jugué

En la ciudad de los Reyes del Perú en primer de Fe  
brero de mil e setenta y quatro notifique  
húe saber el auto de arriba a Don Juan Exibos en su  
persona de que doy fe

Pedro J. J. J. J.  
de su M. Au.



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

*M. Juan Sabugo: en los autos egecutivos con D. Jph. Lion*  
*cto de q. desde por Cantada sep. respondiendo al traslado, sin perjuicio de el*  
*ta 19 de Enag. scripto de f. 13. digo que Justicia mediante, se ha de venir*  
*solvió la duda*  
*uesta p. la p. vni. despreciar su contexto, mandando se guarde y cumpla*  
*havia en la el auto de f. 12. bta. como en el se contiene, y condenando a D.*  
*clusion de sus*  
*uto de f. 10. Jph. Lion en las Costas del articulo, lo que es de derecho.*  
*auto de f. 11. p. 12. Experimento de D. Jph. Lion, es reducido a que se declare*  
*de se nota, sea que el termino de los pregones que renuncio en esta causa, deve*  
*en 24. dias de emp. empeñar a oxer desde axa, y que hasta tanto no se entienda*  
*dia, has el 1. de fe. legitima la citacion de remate: La Idea, es la mas costana,*  
*uxo esta cumpl. y debarxada que se habia vuto, pero es mui propia de un*  
*o el termino de los pregones; que empinado en no pagar, solo aspira a truegar*  
*ese y cumplase el dilaciones para mortificar a su bien echor. esta causa se*  
*itada auto, citan lo de nuevo de impeso en el modo egecutivo que correspondia, y como re*  
*remate; y el p. ueniente quando el deutor con el mandamiento, a resifador, se pidio*  
*no admite escrito q. no ben despues que se le citase de remate. Artículo: sobre los pre*  
*ga firmado de H. gones, y yo por coxar dilaciones en mi dno. para que se*  
*gado de estudio cono de de aprovecharse del termino. y vni. asi lo mando en el auto*  
*cur. ta. vale de f. 12. bta. previniendo en el que cumplido los nueve dias*  
*comiese la citacion de remate.*

Men es que en este auto, no se declaró desde  
 quando devian empesar a oxer, pero ello es cierto que  
 se le notificó ad. Jph. de Lion, en veinte y uno del pasado  
 según parece de la diligencia que corre a continuacion

Supuesta esta notificación qual es la causa que puede  
ocurrir, por que si se toman los nueve dias desde la  
fecha del requerimiento que fue el diez, y a se ve que  
son cumplidos, y si se cuentan desde el dia veinte y  
uno, tambien lo son, y con exceso, esta segunda  
consideracion es la que mas podia aprovechar al Reo  
Executado, y segun ella cumplido ya el termino, esta  
corriendo el de la citacion de remate, lo qual, deve  
tener entendido para que dentro del, se ponga  
y dependa, porque sino lo hiziere, la Causa se venten-  
-ciara de remate en rebeldia conforme a la Ley  
19. lib. 4.º tit.º 21. de las Recopiladas de Castilla.

La solitud de que los nueve dias empezaron  
a correr desde ahora, embuelve una gran falta de res-  
-peto a este Juzgado. Quando el Reo Artículo, sobre  
los pregones, pidio en la conclusion del escripto de  
f.º 9. que el termino de ellos, empezase a correr  
desde el dia que se declarase el punto de duda, a saber:  
si devia haver termino de pregones, interviniendo  
pavor de saneamiento. De punto de duda se declaro  
a f.º 12. bta. el dia diez y nueve y el veinte y uno, se le  
notifico a Lion, con que segun supeditamento desde  
el dia veinte y uno, empezaron a correr los nueve  
días de pregones, Pues como quiere oy que desde ahora  
se empievan a contar? esto es dar a conocer por todos  
modos, sumala fea que lo haia haciendo odio entre  
las Gentes, y por ahora deve ser corregido, condenandolo  
en costas, por la tergiversacion de su Artículo

Encarga atenuar

15  
Avm. pido y Suplico se sirva mandar, se guarde y Cumpla  
la clauto de J. 12. buelta, y respecto de estar cumpli-  
do el termino de los pregones, como la citacion de re-  
mate, como esta mandado, condenandole en Cartas, por  
ser asi de Justicia que pido. &

Otro si digo que el thenor de los escriptos de D. J. Ph. L. y  
da margen para persuadirse, que no se dirige por abo-  
gado sino por algun Oficial de Pluma que lo errete  
en estos enxuedos. Si solo hubieren de persuadir a  
Lion, yo no sepanaxia en nada, pero como re-  
tan en mi daño, y el tiempo no se puede perder en  
contectar inepcias, para que en adelante todo se  
emmiende.

Avm. pido y Suplico se sirva mandar que no se le admita  
escripto que no sea firmado de Abogado que no sea de  
estudio conocido, pido *Ut supra*.

Tranfuboo

En la Cua. de los Reyes del Peru en quatro de Febrero  
mibret. retenta y quatro años. el D. Juan de Campo  
D. Juan de Aranda Caballero del Orden de Santiago  
y Alcalde Ordinario de esta Dha Cua. y susurdecion  
por P. Mag. pido enor. Autor, y haquen do to  
visto Dico, que respecto de que desde el dia diez y nueve  
de Enero se resolva la dudad propuesta por la parte



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.

PARALOGANOS DE 1774 Y 1775

contendia en la conclusion del escrito de fofarochobuetta  
y el auto de fofar dia, el q se le notifico en veinte y cinco dias  
debe cuis dia h. p. a. m. de que fuer. mes de Febrero en a  
cumplido el termino de las Pregoneis mando se guardo  
y cumplia el citado auto citandose de nuevo a Mateo de  
J. Leon, y que yo el p. r. no admita escrito que no  
benga firmado de Abogado de Estudio conocido. Asi lo  
p. r. yo mando y firmo con parecer de d. d. J. Juan  
J. Vidal Abogado de esta R. Aud. y Arzobispado Civ.

Enonday  
No

Arzobispo

Juan. Quique  
Enoli

En la ciudad de San Diego el dia de quatro de  
Febrero de mil setecientos setenta y quatro en  
la serrate a Don Joseph de Leon en su persona  
aquí doy fe

Juan de San Diego  
Es de su Rey



Tu real.

SE LO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

te no  
Al pres. Ec. en  
defecto del tazador  
General ap. lica.

ra las Cdras. pro.  
ceales con título  
al Arancel y no  
trabaja

Salvador Jeronimo de Parulanza conñe de D. Juan Sabu  
enlor autor executor quemip. vique contra D. Jph. de  
Leon por Cant. ep. y lo reman deducido Dijo que lo justifi  
casion de Vm. se ha venuido de pronunciar sentencia  
de trance y remate en la que condena al reo a pagar de  
ala paga de quatro mil ochocientos ochenta y seis rs. de  
ma y cortas. Y para que se libere se libere el mandamiento  
que corresponde por el pial. y el importe de estas; se  
habe venido Vm. demandan que incontinenti se apre  
uen las cortas Proverales respecto de ser muy con

to el provero; y por la notoria auerencia del tazador  
y el provero. Enciua atene  
brial y no Vm. apresia las Proverales. Enciua atene  
Amo pido y sup. venida mandan que incontinenti  
se apresien las cortas Proverales p. el provero  
te Ec. p. la auerencia del tazador q. tal y  
fho ven las Proverales, y por el pial. y el imp  
de ellas se Despache el mandam. se p. p. p.  
do Turt. V.

Don. Juan de Cortazar

Alcaldes de la Real Audiencia de Mexico  
Juan Ruiz de Foronda del orden de Santiago Alcalde or-  
dinario desta Real Audiencia y su Juez Vicario por su lugar  
Represento esta Real Audiencia.

Vista por su merced mandado de yo el presente C. en de-  
fensa del tazedor General aprecio las cosas porovales  
de esta causa con arreglo al Real cedula y fho se ratifica  
asi lo proveyo y firmo con parecer del D. D. Juan  
de Vidal Abogado de esta Real Audiencia y Juez Vicario  
Juan de Foronda

Foronda

Juan de Vidal  
Abogado



El real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.

REALES ORDENES DE 1774 Y 1775

Sentencia <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>trácese</sup> ~~trácese~~ Juan Sabugo, en los autos ejecutivos con  
y remate contra <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>tra</sup> ~~tra~~ D.º J.º de Lion por cantidad de <sup>pes.</sup> ~~pes.~~ Dijo que por  
bienes de D.º J.º de las se sirvió un mandam. recitase de nuevo de R.º  
Leon p.º la cantidad <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>mate</sup> ~~mate~~ al no egecutado, la dilig. se practica el día quatro  
quatro mil ochocientos del Conuicente, como parece de su thenor, y no habiendo  
y ochenta p.º su decima  
y costas dándose en <sup>ocurrido</sup> ~~ocurrido~~ por los Autos, ni dho cosa alguna, siendo parado  
de todas cosas p.º el el termino, portanto y en su Rebelia, que se acusa,  
Actos ejecutivos <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>pido</sup> ~~pido~~ y duplico q.º haviendola por acusada seriva  
fianza <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>la Ley</sup> ~~la Ley pronunciar Sentencia de trance y remate por la Cam-  
Toledo.  
- trada del mandamiento, de decima y costas, que asi  
es de Justicia G.º pido <sup>de</sup> ~~de~~ Juan Sabugo~~

THE  
LIBRARY  
OF THE  
MUSEUM OF  
COMPARATIVE ZOOLOGY  
AND ANATOMY  
HARVARD UNIVERSITY  
CAMBRIDGE, MASS.

1871

1871



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-  
TA Y TRES. +

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

En la causa executiva que sigue  
D<sup>no</sup> Juan Sabugo contra D<sup>no</sup> J<sup>no</sup> de  
Lion por cant. de p. que debe en  
virtud de vno. Documenton recono-  
vidor y lo demar de ducido visto 8<sup>va</sup>

Fallo atento alor autor y merito de la causa y alo  
que de ella resulta que debo mandara y mando avi-  
var la voz de la Almoneda en los terminos de  
la via executiva en adelante y hacer transre y re-  
mate en lo a bien ser executado y embargados al dho.  
D<sup>no</sup> J<sup>no</sup> de Lion de un precio y valor se haga entero  
y cumplido pago al referido D<sup>no</sup> Juan Sabugo de  
los quatro mil ochocientos y ochenta p. que se le  
estara debiendo en virtud de los citados Docum. me-  
rentados con estos autos y pare como vido p. el dho.  
p. cuido Cant. se der pacto de mandam. de  
forar veir dandose prim. y ante todas cosas  
p. el actor executante la fianza conforme a la  
Ley de Toledo, y ponetta mi sentencia Defi-  
nitiva mente Targando a vi lo pronuncio.  
y mando conmar la dextima y contar, a vna  
Fiancion de las Personales en mi reverbos con  
parven del Doctor Don Juan Joseph

Vidal Abogado de esta Real Audiencia  
y Arce de esta Ciudad

Fuero de Navarra D. Juan Joseph Vidal



SEVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775